



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

VISTO: el expediente N° 533-2014-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 398-2013, el Reporte de Ocurrencias 101-019: N° 000382, el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 101-019 N° 0000694, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pota N° 076774, y el Informe Legal N° 04801-2016-PRODUCE/DGS-jtirones-miav, de fecha 24 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo realizado por los inspectores de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. el día 19 de agosto de 2013, a las 11:53 horas, en la localidad de Paita, se constató que la planta de harina residual de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** (en adelante la administrada), inició el traslado de los residuos de Pota mediante un transportador helicoidal desde la Planta de congelado hacia su planta de harina residual, constatándose que dichos residuos no son pesados, ya que el EIP no cuenta con los instrumentos de pesaje como lo estipula la normativa vigente, incumpliendo la Resolución Ministerial 191-2010-PRODUCE, estimando el peso obtenido por medio de su rendimiento, el cual se registra el peso recibido según carta del EIP N° 348-13/PFZ, contraviniendo presuntamente lo establecido el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el mismo que establece como infracción: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*. notificándose *in situ*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargo;

Que, lo señalado anteriormente se detalla en el siguiente cuadro:

Expediente	Reporte de Ocurrencia	Hora	Fecha de Infracción	Localidad
533-2014	101-019: N° 000382	11:53	19.08.2013	Paita

Que, de la revisión del Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 101-019: N°000694, se observa que la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, recepcionó **3.604 t.** de pota. Asimismo, la tabla de evaluación físico- sensorial de pota señala que los residuos de pota constan de ojos, picos, reportes, plumillas, ventosas y pieles. Lo señalado se detalla a continuación:

Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos	101-019: N° 000694
Recursos Recibidos	3.604 t.
Tabla de Evaluación Física – Sensorial Pota	076774

Que, cabe señalar, que el citado Reporte de Ocurrencia, fue notificado "in situ" a la persona intervenida, respecto de los hechos anteriormente descritos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargo;

Que, mediante escrito de Registro N° 00060332-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura remitió los descargos presentados por la administrada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que **"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el mismo que establece como infracción: **"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"**;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes;

Que, la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo;



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

Que, asimismo, el inciso 4.6 del antes citado Decreto Supremo, señala que en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual se les realizará el Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos;

Que, los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y cómo se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuáles son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, su importancia radica en que tanto empresarios como consumidores, así como la administración necesitan saber con suficiente exactitud cuál es el contenido exacto de un determinado producto. En este sentido, las empresas deben contar con instrumentos de medición (balanzas, termómetros, reglas, pesas, etc.) idóneos para obtener medidas confiables;

Que, mediante Resolución Directoral N° 293-2006-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a favor de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** licencia para la operación de una planta de harina residual con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. B Lt. 04 – Zona Industrial II, Paíta – Piura, con una capacidad de 9 T/H;



Que, la administrada, en su escrito de descargos, señala que la infracción aplicada conforme al contenido de los reportes de ocurrencias deviene de un operativo de control de la empresa CERPER, una entidad privada, a quien ilegalmente se le ha dado atribuciones de inspección pública, dónde según ellos verificaron el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, emitiendo el reporte de ocurrencias en cuestión. Señalando que las normas infringidas además de la resolución antes mencionada, también se ha transgredido el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE (la cual a la fecha se encuentra derogada), por lo que no se ha tenido en cuenta que al momento de imponerse el reporte en cuestión no se ha tenido considerado que nuestra planta no es como las demás empresas pesqueras, pues para realizar ambas actividades (tanto de congelado como de harina) fue aprobada en su oportunidad por las autoridades correspondientes, cumpliendo con todos los requerimientos exigidos, de tal modo que procesamos contando con la infraestructura necesaria y cumpliendo los requisitos de ley, practicándose el control de pesaje en su respectiva etapa;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Reglamento de la Ley General de Pesca fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sigue teniendo plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, con sus respectivas modificaciones. Que, en ese orden de ideas, mediante los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE, se modificó -entre otros- el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual contiene una de las infracciones que se le imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador;



Que, cabe agregar, que el inspector al imputarle a su representada la infracción en mención, ha sido lo más preciso posible en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el inciso 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es por ello que no solo ha mencionado la infracción que se le atribuye, sino que también ha indicado las modificatorias que dicho numeral ha tenido en el tiempo hasta llegar a su última modificatoria, la cual se encuentra contenida en el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y era de plena vigencia al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento. En este contexto, el hecho que el inspector citase el Decretos Supremos N°. 015-2007-PRODUCE, el cual fue tácitamente derogado de forma parcial, por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en lo referente al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, no genera ningún perjuicio en la administrada, máxime si la misma conoce perfectamente que dicha infracción, al momento de ocurridos los hechos, había sido modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;



Que, de otra parte, a la luz del artículo 103° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 295, se entiende claramente que la infracción imputada a la administrada en el Reporte de Ocurrencia es la establecida en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que es aplicable la norma vigente en el momento en que ocurrieron los hechos imputados¹, en aplicación del principio *tempus commissi delicti*, el

¹ Cf. Marcial Rubio Correa. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013), pág. 72, quien señala: "El hecho punible se rige por la norma vigente en el



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

cual se encuentra contenido en el Principio de Legalidad estipulado en el inciso 1) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², Ley 27444. Asimismo, la única excepción respecto al principio *tempus comissi delicti*, es la aplicación retroactiva benigna de una norma más favorable para el administrado³, excepción al Principio de Irretroactividad Benigna establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444;

Que, la administrada también refiere que cuentan con licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, habiendo cumplido su ingeniera en esa oportunidad con todas las normas relacionadas a la presentación del medio ambiente, sanidad, higiene y seguridad industrial la misma que cuenta con instrumentos de pesaje que han sido estructurados conforme al protocolo técnico de habilitación, con registro de plantas de procesamiento industrial N° PTH-020-10-BR-SANIPES, PTH-030-10-SANIPES, PTH-022-12-12-BR-SANIPES, y PTH-038-12-SANIPES, referidos a su planta para procesar y exportar productos pesqueros cumpliendo con todas las normas y requisitos en la Ley Sanitaria, lo cual se ha tenido en cuenta;

Que, al respecto, se debe señalar el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos constituyéndose en la autoridad sanitaria a nivel nacional. Asimismo, mediante Ley N° 30063 incisos c) y d) del artículo 9°, se le otorgó al SANIPES, la función de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos

momento que es cometido: El Tribunal Constitucional da rango constitucional a esta regla originalmente establecida solo en el Código Penal de manera expresa y específica porque, a nuestro entender, la considera parte del bloque de constitucionalidad de la regulación constitucional de aplicación de las normas en el tiempo establecida en el artículo 103 de la Carta*.

² El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA, ha establecido en su fundamento N° 8, que. "[...]. Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, [...]".

³ El artículo 103° de la Constitución dispone que "Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo".

hidrobiológicos, así como las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos;

Que, por otro lado, el artículo 10° de la precitada Ley señala que el SANIPES, establece que la función de vigilancia Sanitaria que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas por parte de las empresas o actividades de supervisadas, así como, las facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitido por el SANIPES;

Que, asimismo, el artículo 12° de la Ley en mención, establece que las inspecciones constituyen las acciones de vigilancia y control sanitario y de calidad de las actividades pesquera y acuícolas que son ejercidas mediante la supervisión (inspección o auditorias), el control de actos prohibidos y la inspección de productos;

Que, finalmente se debe señalar que el inciso y) del artículo 4° del Reglamento de la de creación de SANIPES, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, establece que la Vigilancia Sanitaria: Conjunto de actividades de investigación, observación, -inspección, ensayo y evaluación de la conformidad que realiza la Autoridad Sanitaria sobre las condiciones sanitarias de inocuidad y sanidad en la cadena productiva correspondiente, que incluye el medio donde se realiza el cultivo, del cultivo, producción, transporte, procesamiento, almacenamiento, comercialización y distribución de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios, y la sanidad de recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre);

Que, de todo lo señalado se puede concluir que la administrada no puede pretender que la supervisión de los instrumentos de pesaje en incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la realice el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), pues como ya señalamos tienen otras funciones y básicamente se dedican a la vigilancia sanitaria y a la inocuidad pesquera;

Que, también la administrada señala que por autorización de la empresa CERPER, quien según correo de enviado con fecha 27 de diciembre del 2011, este recibió precisiones de DIGSECOVI para que los EIP que no cumplan con todos los requisitos respecto de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, remitan a su oficina una carta en la que se detallan los requisitos exigidos y señalan que la carta que han presentado y se encuentra anexa no se ha tomado en cuenta. Asimismo, se debe tener en cuenta, que los inspectores de la empresa CERPER nunca nos observaron que había irregularidades en cuanto al peso de materia prima, de lo cual son extremadamente cuidadosos. Por lo cual quieren manifestar que sus balanzas estuvieron en proceso de implementación, de lo cual son testigos los propios inspectores de la empresa CERPER; sin embargo no tomaron en cuenta esta realidad y que a la fecha ya cuentan con los instrumentos necesarios exigidos por las normas;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, estableció el plazo de instalación disponiéndose un plazo de ciento veinte (120) días calendario y de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, para la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y de las balanzas industriales de plataforma, respectivamente;

Que, asimismo, de artículo 8° de la antes referida Resolución Ministerial señala que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial





Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

será sancionado conforme al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y sus modificatorias;

Que, de otro lado, respecto de los reportes que no fueron levantados por la empresa CERPER, ya que según estos tenían autorización por DIGSECOVI de no levantarlos si remitían una carta. Cabe, precisar que mediante Resolución Directoral N° 015-2015-PRODUCE/DGSF, de fecha 10 de abril de 2015, fue creado el comité de trabajo teniendo como obligación de evaluar la imposición de las penalidades que se hayan previsto en los términos de referencia que como anexo IV integran las Bases que forman parte del convenio para la ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas a Nivel Nacional", habiendo llegado a imponerse penalidades por el incumplimiento de sus funciones la misma que a la fecha se encuentran en arbitraje. En tal sentido, lo señalado por la administrada carece de sustento;

Que, la administrada menciona en sus descargos que la Autoridad Administrativa viene atentado el derecho a la libertad de empresa y trabajo, además del régimen económico de la persona y la sociedad, instaurados en los artículos 58°, 59°, 60° y 62° de la Carta Magna, al levantar reportes de ocurrencias, sin base legal; además de que se viene violando normas del debido procedimiento específicamente los principios de legalidad y de razonabilidad, precisando que las actividades de inspección son responsabilidad estricta y absoluta del Estado y que la empresa CERPER no ejerce función administrativa alguna;

Que, sobre el particular inicialmente debemos mencionar que la Constitución Política del Perú, se aplica y/o ejerce como un todo, en el sentido que si bien los artículos precisados por la administrada, describen los principios generales del Régimen Económico, establecidos en el Capítulo I del Título III, el Capítulo II del citado Título, describe principios rectores y obligaciones del Estado para la preservación de los recursos naturales, bajo los preceptos de la protección de: i) el Bien Común, ii) el medio ambiente, iii) del entorno esencial de la vida; y, iv) los recursos hidrobiológicos como medios de satisfacción de necesidades vitales de los habitantes;

Que, asimismo, debemos reiterar lo precisado en párrafos precedentes, en el sentido que la empresa CERPER, bajo normatividad de la materia (LEX SCRIPTA,

LEX PREVIA y LEX CERTA) y de alcance constitucional viene desarrollando las labores de control y vigilancia, estando facultados y acreditados los inspectores para levantar reportes de ocurrencias. En tal sentido llegamos a la conclusión que lo que menciona la administrada carece de fundamento jurídico, precisando nuevamente que pudieron cuestionar la normatividad que hayan considerado que afecten sus intereses o que hayan sido emitidas en contravención a la Constitución, las Leyes y los Reglamentos;

Que, la administrada menciona en sus descargos que se viene violando el principio de Continuación de Infracciones y de Nom bis in idem, en el sentido que para imponer infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado demuestre que ha cesado la infracción y que no se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una sanción por el mismo hecho por lo que se le estaría violando el principio de continuación de infracción, solicitando así se le acumulen todos los expedientes. Así también, señala que procesan harina residual contando con la infraestructura necesaria y en cuanto al pesaje de los residuos han informado diariamente a las autoridades las cantidades pesadas;

Que, al respecto, debemos mencionar sobre los principios citados por la administrada, que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispuso: "Ampliar el ámbito de aplicación de "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual;

Que, de igual forma el artículo 2º del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece en su apartado 2.1. Adicionar el numeral 4.6 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado mediante Decreto Supremo N° 023-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas: "4.6. ***En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual. (...) b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual***";

Que, en esa línea el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispone que: "***Artículo 3.- Pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos: (...) El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para ese efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros (...). La instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos***



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

(pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimiento industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo”;

Que, en ese sentido el párrafo quinto de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, señala lo siguiente: “Que, mediante el informe de Vistos, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia ha remitido la propuesta sobre requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), que se instalen en los establecimientos de consumo humano directo donde se efectúen descargas de recursos hidrobiológicos por sistemas de bombeo submarino, incluidos los sistemas especiales de bombeo submarino, así como los requisitos técnicos de las balanzas industriales de plataforma que constituyen un instrumento de pesaje de recursos hidrobiológicos y de residuos y/o descartes, además, recomienda establecer disposiciones relacionadas con la calibración y pruebas de los citados instrumentos de pesaje”;

Que, en dicho contexto encontramos que el mencionado dispositivo legal establece que para las plantas de consumo humano directo que no cuenten con instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) así como para las plantas de harina residual se aplicará lo establecido en el artículo 2° de la acotada Resolución Ministerial;

Que, finalmente cabe mencionar que la precitada Resolución Ministerial impone en su artículo 7° que establecerá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del citado cuerpo normativo para la instalación de las balanzas de plataforma industriales;

Que, en ese sentido objetivamente la administrada, debió instalar sus balanzas de plataforma industrial con los requisitos técnicos precisados, ciento veinte días (120) y sesenta (60) días calendario, posterior a la publicación de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, de lo contrario incurriría en infracción;

Que, establecida la naturaleza jurídica de la infracción, ahora corresponde determinar si la misma es una infracción inmediata o continuada de acuerdo a lo precisado por la administrada;

Que, en atención a lo señalado, la profesora ÁNGELES DE PALMA DEL TESO ha señalado que: "Las *infracciones instantáneas* se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito, *sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera*, en cambio las *infracciones permanentes* [y/o continuadas] se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito *se sigue consumando*, la infracción se continua cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica⁴, asimismo el profesor JUAN CARLOS MORON URBINA menciona que la infracción continuada en palabras del profesor argentino Daniel Maijar, es: "*el mantenimiento de una situación ilícita en tanto no sea alterada mediante una conducta contraria por parte del autor de la infracción*"⁵;

Que, en ese orden de ideas, la infracción precisada por la administrada, corresponde una infracción instantánea porque incumbe una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito, en el sentido de que la administrada no contaba con una balanza industrial de plataforma o contando con está, pero sin reunir los requisitos técnicos, situación que podría variar o dejar de mantenerse en el tiempo si la administrada contará con una balanza que reúna los requisitos técnicos o dejara de operar hasta contar con una de ellas. En ese sentido no se estaría violando los Principios de Continuación de Infracciones y Non bis in idem, considerando que las infracciones incurridas por la administrada son de carácter inmediato (instantáneo) y tendrán que ser sancionadas caso por caso es decir individualmente, en tal sentido lo que menciona la administrada carece de sustento;

Que, cabe indicar, que en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, respetando la autoridad administrativa, los principios instaurados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así mismo mencionar, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, así como a impugnar las decisiones de la administración con las que no se encuentra conforme vía los recursos impugnatorios;

Que, señala, la administrada también que se debe tener en cuenta con lo estipulado en el Código de Conducta para la pesca responsable (aprobado por la Conferencia de la FAO), que es de obligatorio cumplimiento por precepto Constitucional;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 1° del Código de Ética (aprobado por la Conferencia-FAO) establece que el presente Código es voluntario. Sin embargo, algunas partes del mismo están basadas en normas

⁴ Ángeles de Palma del Teso. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". *Revista Española de Derecho Administrativo*, Núm. 112, 2001, pp. 556-557.

⁵ Juan Carlos Morón URBINA. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pag. 779.



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

pertinentes del derecho internacional, incluidas aquellas reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982. El Código también contiene disposiciones a las que puede otorgarse o ya se ha conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes, como el Acuerdo de 1993, para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, el cual, según la Resolución No 15/93, párrafo 3, de la Conferencia de la FAO es parte integral del Código. (Resaltado es nuestro);

Que, asimismo señala que, el Código es de aplicación mundial y está dirigido a los miembros y no miembros de la FAO, a las entidades pesqueras, a las organizaciones subregionales, regionales y mundiales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a todas las personas involucradas en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y desarrollo de la pesca, tales como los pescadores y aquellos que se dedican al procesamiento y comercialización de pescado y productos pesqueros, así como otros usuarios del medio ambiente acuático que tienen relación con la actividad pesquera;

Que, el código contiene principios y normas aplicables a la conservación, la ordenación y el desarrollo de todas las pesquerías. Abarca también la captura, el procesamiento y el comercio de pescado y productos pesqueros, las operaciones pesqueras, la acuicultura, la investigación pesquera y la integración de la pesca en la ordenación de la zona costera;

Que, se debe señalar, que los objetivos del código son: establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes; establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable; servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable a formular y aplicar las medidas apropiadas; proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios

como voluntarios; facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca; promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales; promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes acuáticos así como de las áreas costeras; promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio; promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes; y ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero;

Que, finalmente se debe mencionar, que el artículo 3° del Código para la Conducta de la Pesca Responsable, establece la relación con otros instrumentos internacionales estableciendo que el Código será interpretado y aplicado de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. **Ninguna disposición de este Código irá en menoscabo de los derechos, la jurisdicción y los deberes de los Estados en virtud del derecho internacional tal como se refleja en dicha convención.** (Resaltado es nuestro);

Que, en tal sentido, en el presente caso las normas de Derecho Interno del Estado Peruano se mantienen incólumes frente a las recomendaciones y normativa emitidas por el antes mencionado código;

Que, cabe señalar, que si bien es cierto la administrada ha señalado en sus diversos escritos que se debe tener en cuenta que debido a la considerable cantidad de Reportes de Ocurrencias que la entidad certificadora ha emitido, solicita en los que los escritos se acumulen a los diversos descargos que se han venido realizando en fecha posterior y a los que se les asignaron distintos números de registros de la Dirección General de la Producción del Gobierno Regional de Piura (DIREPRO-Piura);

Que, debemos precisar, a la administrada que el artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece los requisitos para la presentación de escritos señalando que para el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, debe entenderse que el numeral 7 del artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444⁶ que recoge los requisitos de los escritos se refiere a lo siguiente: i) Número de expediente o número de la notificación y reporte de ocurrencias o reporte de SISESAT, de ser el caso; y, ii) Número de la resolución sancionadora o recurrida, en caso de apelación;

Que, asimismo, debemos mencionar que en los presentes procedimientos administrativos sancionadores iniciados a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, se le está garantizando su derecho al debido procedimiento⁷, toda

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444

Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

vez que se ha procedido a revisar cada escrito presentado desde enero de 2013 en adelante, advirtiéndose que todos versan sobre los mismos argumentos, los cuales que han sido evaluados y considerados al momento de resolverse caso por caso. Precizando que en los OTROSÍ, de los escritos de descargos que la administrada presentó como por ejemplo en el caso del expediente N° 341-2015-PRODUCE/DGS, en el cual solicitan que el escrito de registro N° 72711-2013 (registro 12253-H, DIREPRO-Piura), se acumule a los descargos realizados con fecha posterior a los cuales se les asignó los registros DIREPRO-Piura N°s 1254, 1755, 1866, 2080, 2447, 2795, 3479, 3757, 3915, 4309, 4690, 5691, 6114, 6470, 6626, 6786, 6787, 7285, 7655, 8059, 8475, 8600, 8862, 9147, 9377, 9888, 10183, 1384, 10667, 10960, 10962, 11314, 11654, 11858 y 12123, es decir que el descargo en mención tendría que integrarse a treinta y cinco (35) expedientes distintos, descargos que al haber sido revisados se evidenció que obran sobre los mismos argumentos. De otro lado con relación al expediente N° 1132-2013-PRODUCE/DGS,⁸ que contiene el escrito de registro N° 7848-2013 (registro 2080-H, DIREPRO-Piura), menciona en su primer OTROSÍ que el presente escrito se acumule a los descargos realizados a los reportes de ocurrencia que han sido materia de descargos con fecha posterior, situación física poco viable para la Autoridad Administrativa teniendo en cuenta que cada descargo que obra en los expedientes tendría que integrársele todos los descargos que obran en otros expedientes presentados por la administrada;

Que, al respecto, debemos mencionar a la administrada que el sub numeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 establece que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"⁹;

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ Esta referencia corresponde a solo un ejemplo de todo los expedientes que se encuentran en la misma situación.

⁹ Al respecto el profesor JUAN CARLOS MORON URBINA, menciona respecto del Principio de Conducta Procedimental, Instaurado en el sub-numeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que: "Como resulta obvio este principio asume que todos los

Que, asimismo, debemos señalar que la solicitud realizada por la administrada colisiona con las medidas y directrices de ecoeficiencia, austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, enmarcadas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, promulgada por la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, modificado por el 011-2010-MINAM, la Resolución Secretarial N° 008-2014-PRODUCE/SG, que aprobó la Directiva N° 008-2014-PRODUCE-SG "Normas para Implementar las Medidas de Ecoeficiencia en el Ministerio del Producción" y la Resolución Directoral N° 004-2016-PRODUCE/OGA, que aprobó el Plan de Ecoeficiencia del Ministerio de la Producción correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016; por lo cual, esta Dirección ha tomado en cuenta caso por caso cada descargo; sin embargo no se anexaran en físico a cada expediente por todo lo antes mencionado;

Que, la administrada señala, que son respetuosos de las normas y que prueba de su intencionalidad para cumplir con los requerimientos, en Diciembre del año 2009, adquirieron unos equipos de balanzas que cumplían los detalles exigidos hasta ese entonces por las disposiciones legales, habiéndose desaduanado en el mes de febrero del 2010, y que se encuentra instaladas en la planta y con la cual cumplimos con establecer los pesos exactos de los productos hidrobiológicos, y con las características que se exigían;

Que, cabe señalar, que en el Reporte de Ocurrencias 101-019 N° 000382, levantado el día 19 de agosto de 2013 a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**; donde el inspector señaló que siendo las 11:45 horas se inició el traslado de los residuos de pota mediante un transporte desde la planta de congelado hacia la planta de harina residual; constatándose que dichos residuos no son pesados ya que el establecimiento industrial pesquero en su planta de harina residual no cuenta con los instrumentos de pesaje, como lo estipula la normativa vigente, estimando el peso obtenido por medio de su rendimiento y se registra el peso recibido según carta del EIP N° 348-13/PEZ, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en tal sentido, mediante Memorando N° 4084-2016-PRODUCE/DGS, se realizó una consulta a la Dirección General de Inspección y Fiscalización señalando que la empresa CERPER, había levantado Reportes de Ocurrencias contra la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** y esta Dirección solicitó nos señalen, si la empresa a la fecha de la comisión de la presunta infracción contaban con instrumentos de pesaje;

Que, asimismo, mediante Memorando N° 00377-2016-PRODUCE/DTS, nos remitieron el Informe N° 002-2016-ROM-PA, señalando que la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, se dedica al Procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos de Congelado para Consumo Humano Directo y cuenta con dos áreas bien definidas como son: Planta de Congelado y Planta de Harina Residual;

Que, advirtiéndose, que en la planta de harina residual son procesados los residuos y descartes que son dirigidos mediante un transportador helicoidal, desde la

administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando planteen sus pretensiones, de defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades (...)



Resolución Directoral

N° 7798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 02 de Diciembre de 2016

planta de congelado a la planta de harina residual sin ser pesados. Y al momento en que se emitieron los reportes de ocurrencias por el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, desde el 26 de enero al 30 de diciembre de 2013, la planta de harina residual no contaba con un instrumento de pesaje. Los pesos de las descargas eran proporcionadas mediante carta por el representante de la planta de procesamiento de productos pesqueros.

Que, en tal sentido habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada corresponde imponer la multa establecida en determinación 3 del código 45 del Cuadro anexo establecido por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por ser la norma vigente al momento de la comisión de la infracción de la siguiente manera:

**En caso de plantas de CHD/HR que no cuenten con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente.
D.S. N° 019-2011-PRODUCE**

	MULTA	10 UIT
Determinación 45.3	SUSPENSION	De la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la normativa correspondiente.

Que, de otro lado, mediante Memorando N° 6138-2016-PRODUCE/DGS, se solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, se informe si a la fecha la empresa pesquera **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contaba con balanza. En tal sentido, con Memorando N° 608-2016-PRODUCE/DTS, la Dirección de Tecnología para la supervisión nos adjuntó el Informe N° 009-2016-ROM-PA, señalando que la planta instaló una balanza los primeros días de abril de 2014, siendo que con fecha 04 de abril de 2014 se realizó la calibración estática de la balanza. En tal sentido, respecto a la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa, corresponde declararla **INAPLICABLE**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con R.U.C. N° 20305673669, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el día 19 de agosto de 2013, con:

MULTA: 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

SUSPENSIÓN De la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la normativa correspondiente

ARTÍCULO 2°.- Declarar INAPLICABLE la sanción de **SUSPENSIÓN** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada.

Regístrese y comuníquese,



ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones